

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-00106, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa COOPIGON allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares vigentes dentro del mismo. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente provea.

González, 25 de noviembre 2020


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2017-00106

Visto y constatado la veracidad del informe secretarial que antecede, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como endosatario en procuración.

Para lo cual tenemos que el endoso en procuración va más allá del poder, pues mientras en este último es necesario otorgar facultades especiales como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Siendo inherente al endoso la facultad de recibir, entonces es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

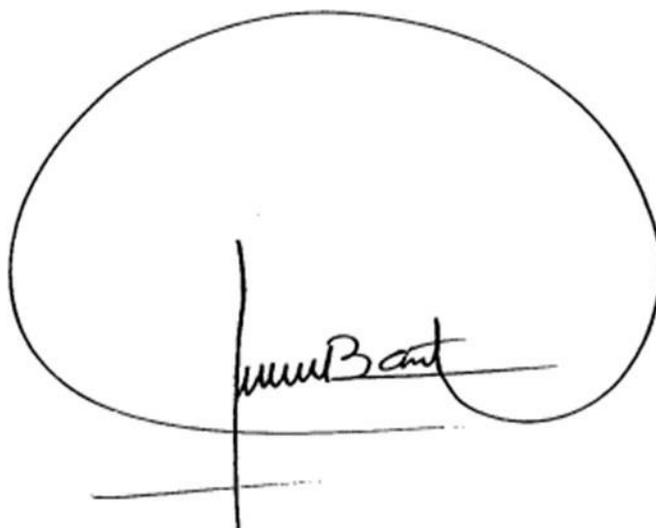
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “COOPIGON”**, contra **IRAIMA ELENA VIVAS VEGA**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante y/o demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia de su cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00139, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa COOPIGON allegó memorial solicitando la suspensión del proceso por el término de seis meses. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente provea.

González, 25 de noviembre 2020


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20-310-40-89-001-2019-00139

El endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito "COOPIGON", presenta memorial el día 24 de noviembre del año que avanza, coadyuvado por la parte ejecutada donde solicitan la suspensión del proceso de la referencia, en virtud, a que quieren llegar a un acuerdo amigable para cancelar la deuda vigente con la Cooperativa COOPIGON, por lo que solicitan la suspensión del presente proceso por el término de 6 meses, contados a partir de la presentación del presente escrito.

No obstante, lo anterior, se observa que, mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago dictado en el Auto del 15 de agosto de 2019; y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P.

El artículo 161 del C.G.P., regula la suspensión del proceso en su numeral 2º que dice:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en ponerse de acuerdo a un arreglo amigable sobre la forma de cancelar la deuda vigente, en donde se estableció que dicha suspensión, será por el término de 6 meses.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P., se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 24 de mayo de 2021.

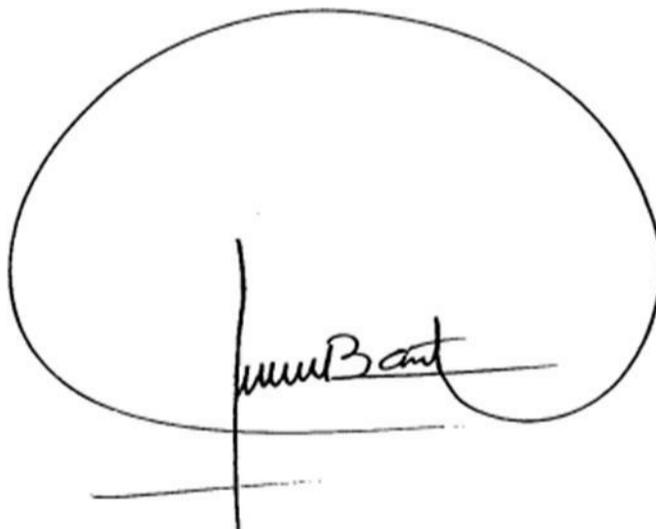
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González

RESUELVE

PRIMERO: SUPENDER el proceso hasta el 24 de mayo de 2021, de conformidad con lo solicitado por las partes, y por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PERMANEZCA en Secretaría el presente proceso por el tiempo de suspensión solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-00148-00, informando que el apoderado de la Cooperativa COOPIGON allegó memorial solicitando la suspensión del proceso por el término de seis meses. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente provea.

González, 25 de noviembre 2020


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20-310-40-89-001-2017-00148-00

El apoderado de la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito "COOPIGON", presenta memorial el día 24 de noviembre del año que avanza, coadyuvado por la parte ejecutada donde solicitan la suspensión del proceso de la referencia, en virtud, a que quieren llegar a un acuerdo amigable para cancelar la deuda vigente con la Cooperativa COOPIGON, por lo que solicitan la suspensión del presente proceso por el término de 6 meses, contados a partir de la presentación del presente escrito.

No obstante, lo anterior, se observa que, mediante Auto del 27 de julio de 2018, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago dictado en el Auto del 11 de octubre de 2017; y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P.

Habiéndose liquidado las costas del proceso, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 4 de abril de 2019.

El artículo 161 del C.G.P., regula la suspensión del proceso en su numeral 2º que dice:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en ponerse de acuerdo a un arreglo amigable sobre la forma de cancelar la deuda vigente, en donde se estableció que dicha suspensión, será por el término de 6 meses.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P., se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 24 de mayo de 2021.

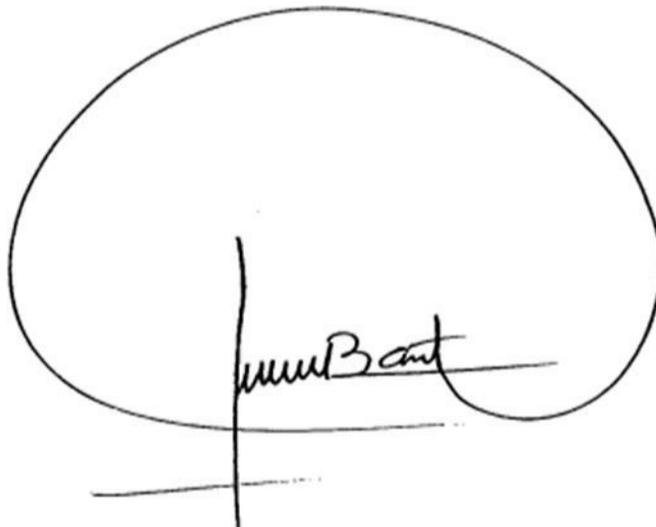
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González

RESUELVE

PRIMERO: SUPENDER el proceso hasta el 24 de mayo de 2021, de conformidad con lo solicitado por las partes, y por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PERMANEZCA en Secretaría el presente proceso por el tiempo de suspensión solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Jesús Bastos'. Below the oval, there is a horizontal line and a vertical line extending downwards from the center of the oval.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL PASANDO AL DESPACHO:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00187, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa COOPIGON allegó memorial solicitando la suspensión del proceso por el termino de seis meses. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente provea.

González, 25 de noviembre 2020


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario





**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20-310-40-89-001-2019-00187-00

El endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito "COOPIGON", presenta memorial el día 24 de noviembre del año que avanza, coadyuvado por la parte ejecutada donde solicitan la suspensión del proceso de la referencia, en virtud, a que quieren llegar a un acuerdo amigable para cancelar la deuda vigente con la Cooperativa COOPIGON, por lo que solicitan la suspensión del presente proceso por el término de 6 meses, contados a partir de la presentación del presente escrito.

No obstante, lo anterior, se observa que mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago dictado en el Auto del 18 de noviembre de 2019; y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P.

El artículo 161 del C.G.P., regula la suspensión del proceso en su numeral 2º que dice:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en ponerse de acuerdo a un arreglo amigable sobre la forma de cancelar la deuda vigente, en donde se estableció que dicha suspensión, será por el termino de 6 meses.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P., se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 24 de mayo de 2021.

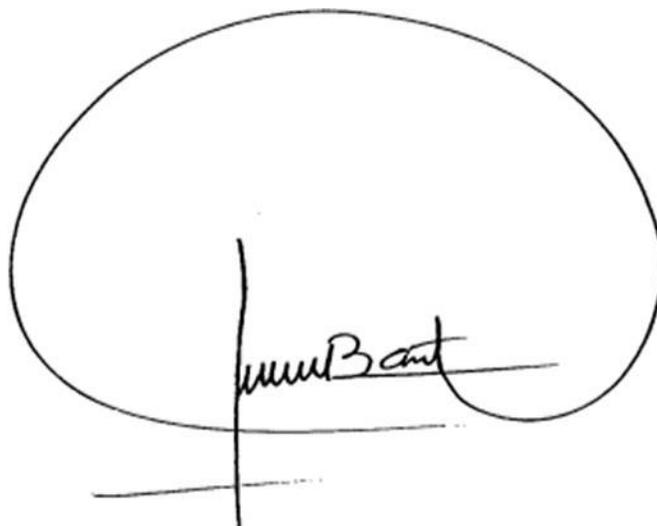
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de González

RESUELVE

PRIMERO: SUPENDER el proceso hasta el 24 de mayo de 2021, de conformidad con lo solicitado por las partes, y por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PERMANEZCA en Secretaría el presente proceso por el tiempo de suspensión solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Jesús Bastos'.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

AL Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato radicado bajo el número **2019-00061-00**, el cual es presentado por la señora **ARGEMIRA QUINTERO**, en representación de su esposo **JUAN DE DIOS MENDOZA RAMOS**, en razón a que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de junio de 2019. Provea.

González, 25 de noviembre de 2020


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20-310-40-89-001-2019-00061-00

Conforme lo dispone el inciso 2¹ del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiérase por el medio más expedito y eficaz al Doctor **JESUS JOAQUIN CELY FLOREZ**, en su calidad de Coordinador Médico Regional Norte de Santander de **MEDIMAS EPS**, y/o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de 48 horas hagan cumplir a la Doctora **NELLY ADRIANA ARENAS GALVIS**, quien ostenta la calidad de Coordinadora de servicios de **MEDIMAS EPS**, y/o quien haga sus veces, lo ordenado en la Sentencia del 04 de junio de 2019, proferido por este Juzgado, para el efecto, la parte resolutive en lo pertinente reza así:

“(…) **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, del señor **JUAN DE DIOS MENDOZA RAMOS**, vulnerados por **MEDIMAS EPS**, reclamados por el señor Personero de esta localidad, por los motivos que se han dejado expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente zonal Norte de Santander de la **EPS MEDIMAS** y/o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, en los términos en la presente sentencia, proceda a designar un **CUIDADOR (a)** para el señor **JUAN DE DIOS MENDOZA RAMOS**, de forma permanente las 24 horas al día, para así lograr suplir y asistir sus necesidades básicas, teniendo en cuenta que es un sujeto de especial protección constitucional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ . Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

TERCERO: DECLARAR que **MEDIMAS-EPS**, podrá obtener el reembolso de lo gastado en cumplimiento de las ordenes emitidas por este Despacho, **SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE LOS MISMOS NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS** en el **PLAN DE BENEFICIOS**, y en consecuencia podrá disponer el recobro del 100% que le asiste, contra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR al Gerente zonal Norte de Santander de la **EPS MEDIMAS** para que se abstenga de dilatar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida para la protección de los derechos del señor **JUAN DE DIOS MENDOZA RAMOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (...)

Así mismo, se recuerda a la entidad accionada que el incumplimiento del fallo proferido en las presentes diligencias, le podrá acarrear las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y se compulsarán copias para ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial y a la Procuraduría General de la Nación para la investigación Disciplinaria a que hubiera lugar.

Por secretaría envíense las comunicaciones del caso adjuntando copia de la manifestación presentada por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

INFORME SECRETARIAL:

AL Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato radicado bajo el número **2019-00064-00**, el cual es presentado por la Personería Municipal en representación del joven **JAUDY ANTONIO TELLEZ QUINTERO**, en razón a que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 d junio d 2019. Provea.

González, 25 de noviembre de 2020


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20-310-40-89-001-2019-00064-00

Conforme lo dispone el inciso 2¹ del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiérase por el medio más expedito y eficaz a la Doctora **DANORELA VALDERRAMA LOBO**, Gerente Regional Norte (**E**) de la **NUEVA EPS**, y/o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de 48 horas hagan cumplir a la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, quien ostenta la calidad de Gerente Zonal Cesar de la **NUEVA EPS-S** y/o quien haga sus veces, lo ordenado en la Sentencia del 12 de junio de 2019, proferido por este Juzgado, para el efecto, la parte resolutive en lo pertinente reza así:

“(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, del joven **JAUDY ANTONIO TELLEZ QUINTERO**, vulnerados por la **NUEVA EPS-S**, reclamados por el señor Personero de esta localidad, por los motivos que se han dejado expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, Gerente Zonal Cesar de la **NUEVA EPS-S** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda autorizar y garantizar la entrega de los pañales talla M y de los pañitos Húmedos en las cantidades y especificaciones prescrita por el médico tratante, al joven **JAUDY ANTONIO TELLEZ QUINTERO**, teniendo en cuenta que no controla esfínteres y que es sujetos de especial protección constitucional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONMINAR a la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, Gerente Zonal Cesar de la **NUEVA EPS-S** y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo, se abstengan de dilatar la autorización de los procedimientos de salud que le sean ordenados

¹ . Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

por el médico tratante al joven **JAUDY ANTONIO TELLEZ QUINTERO**, con base a que no está dentro de la cobertura del Plan de Beneficios, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales del usuario y desconoce su obligación de garantizar la prestación real, efectiva y oportuna de los servicios de salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: DECLARAR que la **NUEVA EPS-S**, podrá obtener el reembolso de lo gastado en cumplimiento de las ordenes emitidas por este Despacho, **SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE QUE LOS MISMOS NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS** en el **PLAN DE BENEFICIOS**, y en consecuencia podrá disponer el recobro del 100% que le asiste, ante la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

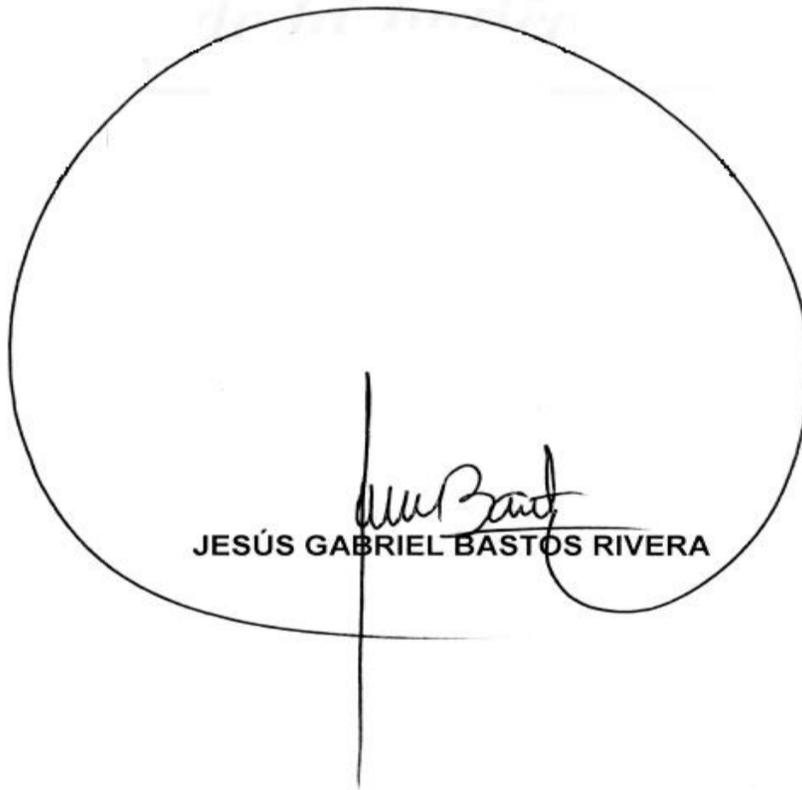
QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito, informándole a las partes que el desacato de este fallo de tutela será sancionado conforme al Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión." (...)

Así mismo, se recuerda a la entidad accionada que el incumplimiento del fallo proferido en las presentes diligencias, le podrá acarrear las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y se compulsarán copias para ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial y a la Procuraduría General de la Nación para la investigación Disciplinaria a que hubiera lugar.

Por secretaría envíense las comunicaciones del caso adjuntando copia de la manifestación presentada por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jesús Bastos
JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA